

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

ORDENANZA N° 002-2012-CDC.
Castilla, 24 de febrero de 2012



LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 21 de febrero de 2012, el Informe N° 1098-2011-MDC-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Dictamen N°002-2012-MDC-CPAyE de la Comisión de la Comisión de Desarrollo Urbano y Saneamiento Físico, sobre aprobación de Ordenanza que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos en el Distrito de Castilla, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenido y armónico de su circunscripción;

Que, el Numeral 3.6, del inciso 3 del artículo 79 de la precitada norma atribuye como función específica de las municipalidades distritales normar, regular u otorgar autorizaciones, derechos y licencias;

Que, los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 27972 establece la capacidad sancionadora municipal, cuando el funcionamiento de un establecimiento este prohibido y constituya peligro para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la propiedad pública, que infrinjan normas reglamentarias del sistema de seguridad ciudadana, produzcan olores, humos, sonido u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario;

Que, la Ley N° 27718 regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, concordante con el artículo 13 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-IN y Decreto Supremo N° 005-2006-IN, disponiendo que las municipalidades dictarán las medidas para determinar los lugares públicos en los que se puedan usar artículos pirotécnicos deflagrantes (fuegos artificiales);

Que, el Decreto Supremo N° 014-2002-IN, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27718 establece las disposiciones sobre la fabricación, importación, depósito, transporte, oficina de venta, comercialización y uso de los productos pirotécnicos, señalando que la ubicación de los lugares destinados a la fabricación, depósito, y comercialización de productos pirotécnicos, será en zonas exclusivas y permanentes determinados por la municipalidad, estando prohibida la fabricación de productos pirotécnicos en casa habitación o en local comercial en zona urbana;

Que, del mismo modo, el mencionado dispositivo legal indica que la licencia de funcionamiento municipal para la fabricación, comercialización, depósito, o cualquier otra actividad comercial de artículos pirotécnicos, se otorgaran siempre que el peticionante cuente con autorización consentida por la DICSCAMEC;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la ley orgánica de municipalidades, el concejo municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL DISTRITO DE CASTILLA-PIURA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVOS

La presente Ordenanza conforme a lo dispuesto por las Leyes N° 27718 y 28627 que regulan la fabricación, importación, depósito, transporte y comercialización y uso de productos pirotécnicos y su Reglamento DS 005.2006-IN queda prohibida la fabricación almacenamiento, comercialización y tenencia de artículos pirotécnicos detonantes y/o deflagrantes de uso recreativo en el Distrito de Castilla, así como el transporte de artículos pirotécnicos en general, que no cuenten con los requisitos exigidos por dichas normas.

Artículo 2.- FABRICACIÓN, DEPÓSITO Y COMERCIALIZACIÓN

Está prohibida la fabricación, depósito, comercialización, y transporte sin autorización municipal, de productos pirotécnicos detonantes y/o deflagrantes en el distrito de Castilla.

Artículo 3.- PROHIBICIONES:

1. Está prohibida toda actividad relativa a la fabricación, depósito o comercialización de artículos pirotécnicos sean estos detonantes y/o deflagrantes.
2. Está prohibida la realización de espectáculos que involucren el uso de pirotécnicos en lugares cerrados, sean estos públicos o privados, bajo responsabilidad solidaria del propietario, arrendatario, organizador y en su caso del funcionario público que autorice cualquier solicitud relacionada con estas actividades.
3. Está prohibido el uso de productos pirotécnicos cuando no formen parte de un espectáculo debidamente autorizado.
4. Está prohibida la venta de productos pirotécnicos a través del comercio ambulatorio.

Artículo 4.- ESPECTÁCULOS EN LUGARES CERRADOS

Se encuentra prohibida la realización de espectáculos pirotécnicos en lugares cerrados sean públicos o privados.

CAPITULO II DE LOS ESPECTÁCULOS PIROTÉCNICOS

Artículo 5.- DEFINICIÓN

Se considera Espectáculo Pirotécnico al desarrollo de los efectos luminosos, fumígenos, sónicos o dinámicos que producen los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en áreas abiertas o cerradas, las mismas que se sujetan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 6.- AUTORIZACIÓN

Para la obtención de la autorización municipal destinada a la realización de los espectáculos pirotécnicos, el responsable de la organización del evento, debe presentar una solicitud con indicación de motivos, adjuntando los siguientes anexos:

- 6.1. Declaración Jurada indicando el nombre, la denominación o la razón social de fabricante.
- 6.2. Copia autenticada de la licencia de funcionamiento de taller de pirotécnica, otorgada por la Municipalidad de Castilla siempre y cuando el peticionante cuente con AUTORIZACION concedida por la DICSCAMEC.
- 6.3. Copias autenticadas de la autorización municipal de funcionamiento para el local donde se ubica el taller de pirotécnica.
- 6.4. Numero de Documento Nacional de Identidad del titular o del representante legal del taller de pirotécnica y de la de los manipuladores encargados de la actividad, autorizados por DICSCAMEC con sus respectivos carnés otorgados por la dicha entidad.

6.5. Autorización Provisional de venta de productos pirotécnicos.

6.6 La Autorización que se otorgue debe considerar la presentación del Plan de Protección y Seguridad, el que deberá ser aprobado por la oficina de Defensa Civil de la Municipalidad, y servirá de requisito para que el interesado solicite la autorización del DICSCAMEC art. 72 del Reglamento de la ley " Del plazo y requisitos para solicitar autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos.

6.7. Declaración Jurada individual simple de la persona natural o del representante legal del organizador u organizadores de la actividad, del propietario del taller de pirotecnia y del manipulador o manipuladores encargados de la operación de los materiales pirotécnicos, asumiendo responsabilidad solidaria extracontractual por cualquier y todos los daños y perjuicios que cause algún accidente originado sea por defecto de fabricación y/o por operación o manipuleo inapropiado, inexperto o negligente de los materiales pirotécnicos con su respectiva firma y huella digital.

6.8 Presentación de una póliza de Seguro de Vida para trabajadores personas vinculadas al taller y terceros en caso de accidentes.

La entidad queda facultada a impedir y/o prohibir el uso de productos pirotécnicos no aptos para el lugar, por no cumplir la distancia mínima de seguridad, por presentar riesgo de contaminación o por ser un producto prohibido o no autorizado, ciñéndose a las normas legales vigentes.

Artículo 7.- LUGARES AUTORIZADOS

La Municipalidad queda facultada para determinar los lugares aptos para realizar la comercialización de artículos pirotécnicos.

Artículo 8.- EJECUCIÓN DEL ESPECTÁCULO PIROTÉCNICO

Los espectáculos pirotécnicos deben ser ejecutados por personal autorizado y capacitado en medidas de seguridad por la DICSCAMEC con el fin de prevenir y reducir los riesgos y accidentes que involucren daños a las personas, la propiedad pública y privada y el medio ambiente.

Artículo 9º.- FIESTAS COSTUMBRISTA Y RELIGIOSAS:

Las personas organizadoras de fiestas costumbristas y/o religiosa, que deseen hacer uso de artículos pirotécnicos de uso recreativo en actividades distintas a: mega eventos, shows o actividades similares, con ocasión de actividades celebratorias, fiestas patronales y similares, deberán realizarlo a través de personas naturales o jurídicas, autorizadas por el Ministerio del Interior, a través de la DICSCAMEC.

Previa a su realización, y con anticipación de siete días calendario, deberán solicitar a la Municipalidad Distrital de Castilla la verificación de Defensa Civil, acompañando para su aprobación el Plan de Protección y Seguridad. Posteriormente deberán obtener la autorización respectiva de DICSCAMEC.

Artículo 10.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la realización de los espectáculos pirotécnicos se deberá contar con el certificado de Seguridad de Defensa Civil a nivel básico y/o nivel de detalle. También se deberá contar con el Plan de Protección y Seguridad donde están consignados al detalle los datos del espectáculo y de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 005- 2006-IN.

CAPITULO III DE LA FABRICACION Y DEPÓSITO

Artículo 11.- DEFINICIÓN DE FABRICACIÓN

La fabricación de productos pirotécnicos es una actividad basada en la aplicación de técnicas que implica el conocimiento de las propiedades de las sustancias químicas para conseguir efectos luminosos, sonoros, fumígenos y dinámicos.

Artículo 12.- UBICACIÓN DE LOS LUGARES DE FABRICACIÓN

La ubicación de los lugares destinados a la fabricación de productos pirotécnicos será en zonas exclusivas y permanentes, determinadas por la Municipalidad competente.



Artículo 13.- DE LOS LOCALES DONDE SE FABRICARÁN PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

La fabricación de productos pirotécnicos se realizará en locales convenientemente acondicionados y seguros, con procedimientos estandarizados que eviten los riesgos a la vida, integridad física y salud de las personas, o afecten a la propiedad pública o privada o al medio ambiente. La cantidad de producción de productos pirotécnicos será regulada por el Ministerio del Interior a través de la DICSCAMEC en función a la demanda de productos pirotécnicos a utilizarse en los diferentes eventos previstos por el usuario.

Está prohibida la fabricación de productos pirotécnicos en casa habitación o local comercial en zona urbana.



Artículo 14.- DEL ÁREA DE PLANTA Y CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE TALLERES Y FÁBRICAS

a) La fabricación de productos pirotécnicos deflagrantes se realizará en locales que según el procedimiento de producción y capacidad de almacenamiento se clasifican en Taller o Fábrica, los cuales deben cumplir los siguientes criterios técnicos:

Para talleres:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 800 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos: Hasta 100 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado: 200 Kg.
- Radio mínimo de seguridad alrededor de la Planta: 23 metros.

Para Fábricas:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 1000 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos: Hasta 100 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado: 200 Kg.
- Radio mínimo de seguridad alrededor de la Planta: 23 metros.

El incremento de la capacidad de almacenamiento tanto de insumos y productos terminados estará en función directa con el radio de seguridad, para lo cual se establece la aplicación de la siguiente. Fórmula

$$D = 3 (3 W/2)^{1/3}$$

D : Distancia de seguridad alrededor de la Planta.

W : Peso de la Pólvora negra

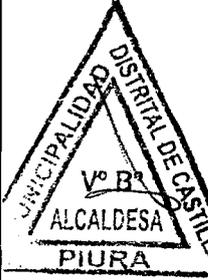
b) La fabricación de productos pirotécnicos detonantes se realizará en locales que según el procedimiento de producción y capacidad de almacenamiento se clasifican en Taller o Fábrica, los cuales deben cumplir los siguientes criterios técnicos:

Para talleres y fábricas:

- Área mínima de tamaño de Planta de producción: 3000 metros cuadrados.
- Capacidad de almacenamiento de insumos, por depósito: Hasta 1000 Kg.
- Capacidad de almacenamiento de productos terminado, por depósito: 5000 Kg.
- El radio mínimo de seguridad es de: 62.40 metros

Los Talleres o Fábricas deberán tener como mínimo la siguiente distribución:

1. Área de almacén de materia prima y/o insumos
2. Área de Operación (molienda, mezclado, armado, secado, etiquetado-empaque)
3. Área de almacén de productos intermedios
4. Área de equipos auxiliares
5. Área de pruebas (ubicado lo más distante del almacén)
6. Área de almacén de productos terminados



Artículo 15.- DE LOS REQUISITOS DE LOS TALLERES O FÁBRICAS DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

Los Talleres o Fábricas de productos pirotécnicos, para su instalación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estarán ubicados en zonas exclusivas permanentes donde se realicen actividades compatibles, debiendo acreditarlo con la Constancia correspondiente expedida por la Municipalidad de Castilla.
- b. Presentar el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) Colectivo para el caso de Talleres que se encuentren en una misma Zona Exclusiva; y en el caso de Fábrica, un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).
- c. Presentar la relación de los productos pirotécnicos que se van a fabricar y que se encuentren registrados en la DICSCAMEC.
- d. Presentar el Plan de Seguridad y de Contingencia de cada una de las etapas de fabricación.

Artículo 16.- DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CAPACITACIÓN

Todo el personal que trabaje en la fabricación de productos pirotécnicos deberá estar capacitado por la DICSCAMEC en medidas de seguridad relacionadas con el área de su especialidad.

Artículo 17.- DE LA CAPACITACIÓN EN MEDIDAS DE SEGURIDAD

La capacitación en medidas de seguridad a los fabricantes de productos pirotécnicos, estará destinada a la enseñanza de una adecuada manipulación de los insumos o productos pirotécnicos, durante los procesos de producción dentro del Taller o Fábrica, con el fin de minimizar accidentes durante el proceso.

**CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES**

Artículo 18.- SANCIONES

La persona natural o jurídica que fabrique, tenga en depósito o comercialice sin autorización cualquier producto pirotécnico, ofrezca o realice el servicio de espectáculos pirotécnicos en zonas no autorizadas o sin autorización edil, será pasible de sanción de multa, clausura definitiva del establecimiento y de revocatoria de Licencia de Funcionamiento de ser el caso, de conformidad con el RAS vigente.

Artículo 19.- DECOMISO

A la persona natural o jurídica considerada infractor según lo establecido en el artículo precedente, le será decomisado el material pirotécnico que se encuentre en su poder.

El decomiso estará a cargo del personal de seguridad ciudadana y/o policía municipal quien mediante acta entregara el material decomisado a la dependencia especializada de la Policía Nacional del Perú, para que proceda a su destrucción con la presencia del DICSCAMEC y del representante del Ministerio Publico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- FACÚLTESE al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las normas complementarias y reglamentarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- ENCARGASE el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Servicios Públicos a través de su Sub Gerencia de Defensa Civil y a la Subgerencia de Seguridad Ciudadana.

TERCERA.- En lo no previsto en la presente Ordenanza será aplicable lo normado por la Ley Nº 27718, su Reglamento, Directivas y demás normas aplicables.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CASTILLA - PIURA**
[Handwritten Signature]

**AURA VIOLETA RUESTA DE HERRERA
ALCALDESA**